



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO

1 5 3

20 OCT. 2015

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN C. simple y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 0018 del 25 de octubre de 2010, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, legalizó la medida preventiva de suspensión de la actividad desarrollada por la sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN C. simple, con NIT N° 806.013.739-4, representada legalmente el señor Efraín Amín Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, contraviniendo presuntamente normativa ambiental.

Que dicho auto fue notificado de manera personal al señor Efraín Amín Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, el día 03 de noviembre de 2010.

Que mediante Auto N° 0022 del 17 de noviembre de 2010 el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, inició una investigación sancionatoria ambiental contra sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN C. simple, con NIT N° 806.013.739-4, representada legalmente el señor Efraín Amín Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena.

Que al señor Efraín Amín Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN C. simple, con NIT N° 806.013.739-4, se le citó con oficio PNN COR 1736 del 22 de diciembre de 2010, para que se notificara de forma personal del auto antes mencionado.

Que de conformidad con el artículo tercero del auto antes mencionado se decretaron las siguientes diligencias:

1. Inspección judicial y elaboración del correspondiente concepto técnico, a las construcciones objeto de la presente investigación, con el fin de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las actividades desarrolladas en el área del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo; así como, las medidas de recuperación y corrección a que haya lugar.
2. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que dicho auto fue notificado de manera personal al señor Efraín Amín Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, el día 07 de enero de 2011.

Que mediante escrito de fecha 20 de enero de 2011 el señor Efraín Amín Bajaire manifestó su intención de retirar de manera voluntaria los pilotes y solicitó se realizara una visita para verificar el retiro de los mismos.

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN C. S. y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 2011 el señor Efraín Amín Bajaire, representante legal de la Sociedad INVERSIONES AMIN BAJIRE S EN C. S, propietaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 060-114595, aportó fotografías en la que se evidencia el retiro de los pilotes que habían sido instalados en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el día 29 de septiembre de 2011 el contratista del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, realizó una inspección al predio antes mencionado y verificó que los cuatro (04) pilotes fundidos en hierro habían sido retirados y que no se encontró ningún escombros en el fondo marino.

Que con el fin de dar cumplimiento al numeral primero del artículo tercero del Auto N° 0022 del 17 de noviembre de 2010, el día 25 de octubre de 2011 se llevó a cabo la inspección ocular en la cual se registra la siguiente información:

"... Al momento de la visita de inspección se observó que fueron retirados los cuatro (04) tubos o postes enterrados al frente del predio Isla Laja. Los cuales fueron retirados voluntariamente. Se hizo una inspección submarina en diferentes direcciones observándose que no quedó ningún vestigio de los postes, el fondo es lodoso con pequeños parches de pastos marinos sin ningún impacto ocasionado alrededor de ellos..."

Que como consecuencia de la inspección realizada el profesional universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, rindió el concepto técnico de fecha 21 de marzo de 2012, el cual registra la siguiente información:

"... En la instalación de los pilotes en mención no se evidenció ningún impacto significativo que haya afectado las praderas de pastos marinos que representa uno de los Valores Objeto de Conservación del Área Protegida. Igualmente no se evidenció afectación a la Laguna Costera, Ecosistemas representativos que se encuentran en ese sector, ya que la infraestructura (4) pilotes objeto del acto administrativo fueron retirados voluntariamente sin dejar vestigios o afectación alguna. Por lo cual no se sugiere ninguna medida de recuperación o corrección..."

Que mediante Auto N° 054 del 30 de mayo de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, formuló al señor Efraín Amín Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, en calidad de representante legal de la Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN. C. SIMPLE, con Nit N° 806.013.739-4, el siguiente cargo:

1. Construir sin previa autorización dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, frente a la isla Laja, cuatro (04) columnas en tubos rellenos de concreto de 6 pulgadas de diámetro por tres metros de alto aproximadamente, contraviniendo presuntamente el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996

Que al señor Efraín Amín Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, a través del oficio PNNCOR 0850 del 03 de julio de 2012 se citó a notificarse de forma personal del auto antes mencionado.

Que dicho auto fue notificado de manera personal al señor Efraín Amín Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, el día 09 de julio de 2012.

Que el día 24 de julio de 2012 el señor Efraín Amín Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, presentó escrito de descargos en el siguiente sentido

- 1.) "Construir sin previa autorización dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, frente a la isla LAJA, cuatro (04) columnas en tubos rellenos de concreto de seis pulgadas de diámetro por tres metros de alto aproximadamente contraviniendo presuntamente el artículo primero de la resolución N° 1424 de 1996"

Al respecto me permito confirmar los argumentos que presente en anteriores oportunidades, atinentes específicamente a que las razones que me motivaron para realizar la instalación de cuatro postes buscaban única y exclusivamente salvaguardar la vida y la integridad física, no solo de los propietarios del inmueble sino además, la vida de otras personas, entre ellas niños y adultos mayores que visitaban la propiedad, toda vez que la fuerte ola invernal que azotó el país durante los últimos años, impedía el acceso a la propiedad por vía terrestre y el muelle existente se encuentra totalmente deteriorado y en condiciones de total inseguridad.

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN C. S. y se adoptan otras determinaciones"

A este tenor y teniendo en cuenta que la instalación de los cuatro postes obedeció en su momento a razones de fuerza mayor y a la intención de proteger, salvaguardar un bien jurídico tutelado, que goza de protección especial como es el derecho a la vida y a la integridad de las personas y teniendo en cuenta que los cuatro postes fueron retirados libre y voluntariamente sin dejar vestigios o afectación alguna, de conformidad con diligencia de inspección practicada por el PNN, solicito formal y respetuosamente:

- 1) No formular cargos en mi contra en calidad de representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN.C. CON NIT NO. 8060137739-4, por construir sin previa autorización dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, frente al isla LAJA, cuatro (04) columnas, por cuanto dicha instalación obedeció a una situación de fuerza mayor y al resguardo de un bien jurídico tutelado que goza de especial protección por parte de las autoridades como es el derecho a la vida e integridad de las personas.
- 2.) Autorizar a la Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN.C. para que realice una donación a título gratuito equivalente a DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor del PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO, CON DESTINO A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSERVACIÓN y/o RECUPERACIÓN y/o CONTROL y/o INVESTIGACIÓN y/o RECREACIÓN y/o CULTURA..."

Que mediante Auto N° 069 del 16 de agosto de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, decretó la siguiente prueba de oficio:

- 1.) Realizar Inspección ocular en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en la Isla de Barú, oriente de la Ciénaga de Cholón Frente a la isla LAJA, ocupada por el señor EFRAIN AMIN BAJAIRE y elaborar el respectivo concepto técnico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

Que al señor Efraín Amín Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, a través de los oficios PNNCOR 1154 del 05 de septiembre de 2012 y 1307 del 02 de octubre de 2012, se citó a notificarse de forma personal del auto antes mencionado.

Que dicho auto fue notificado de manera personal al señor Efraín Amín Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, el día 11 de octubre de 2012.

Que dándose cumplimiento al auto antes mencionado el día 23 de noviembre de 2012 el profesional universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo realizó la inspección ocular registrándose que no se encontraron los elementos que dieron origen al proceso sancionatorio. Voluntariamente fueron retirados 4 pilotes sin generar daño en su instalación y retiro de los pilotes en cuestión.

Que como consecuencia de la inspección ocular se elaboró el Concepto Técnico N° 050 del 28 de diciembre de 2012, en el que registra:

"... No se encontraron los elementos que dieron origen al presente proceso sancionatorio confirmando el retiro voluntario de los cuatro (04) pilotes (según oficio del 20 de enero de 2011) realizados por el señor EFRAÍN AMIN BAJAIRE, acatando lo dispuesto por la autoridad ambiental antes de que finalizara el proceso en su contra pero después que se diera inicio al proceso sancionatorio (auto 022 17 noviembre de 2010) y sin generar daño..."

Que mediante Auto N° 002 de fecha 13 de febrero de 2013 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo dispuso ordenar la remisión a la Dirección Territorial Caribe los expedientes sancionatorios adelantados en dicha área.

Que mediante Auto No. 310 del 14 de mayo de 2013, la DTCA avocó el conocimiento del expediente sancionatorio N° 011 de 2010 y ordenó trasladar al señor al señor Efraín Amín Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, en calidad de representante legal de la Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN. C. SIMPLE, con Nit N° 806.013.739-4.

Que al señor Efraín Amín Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, a través del oficio PNNCOR 0660 del 11 de junio de 2013, se citó a notificarse de forma personal del auto antes mencionado.

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN C. S. y se adoptan otras determinaciones"

Que dicho auto fue notificado de manera personal al señor Efraín Amín Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, el día 26 de junio de 2012.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el señor Efraín Amín Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, en calidad de representante legal de la Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN C. SIMPLE, con Nit N° 806.013.739-4., no presentó objeciones al Concepto Técnico N° 050 del 28 de diciembre de 2012.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN C. S. y se adoptan otras determinaciones"

áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que a través del Auto N° 0018 del 25 de octubre de 2010, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, legalizó la medida preventiva de suspensión de la actividad desarrollada por la sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN C. simple, con NIT N° 806.013.739-4, representada legalmente el señor Efraín Amin Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, por contravenir presuntamente la normativa ambiental existente.

Que en caso sub examine se observa que la medida preventiva aun se mantiene, razón por la cual este despacho ordenará levantarla en razón a que desaparecieron las causas que la originaron, ya que los cuatro (04) pilotes objeto de investigación fueron retirados de manera voluntaria y no se continuó con las actividades de construcción.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que mediante Auto N° 054 del 30 de mayo de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, formuló al señor Efraín Amin Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, en calidad de representante legal de la Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN. C. SIMPLE, con Nit N° 806.013.739-4, el siguiente cargo:

1. Construir sin previa autorización dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, frente a la isla Laja, cuatro (04) columnas en tubos rellenos de concreto de 6 pulgadas de diámetro por tres metros de alto aproximadamente, contraviniendo presuntamente el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996

DEL ESCRITO DE DESCARGOS

Manifiesta el señor Efraín Amin Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, en calidad de representante legal de la Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN. C. SIMPLE, con Nit N° 806.013.739-4, que la construcción de las cuatro (04) columnas la realizó con el fin de *"... salvaguardar la vida y la integridad física, no solo de los propietarios del inmueble sino además, la vida de otras personas, entre ellas niños y adultos mayores que visitaban la propiedad..."* y *"... salvaguardar un bien jurídico tutelado, que goza de protección especial como es el derecho a la vida y a la integridad de las personas..."*.

Solicita el señor Efraín Amin Bajaire en su escrito lo siguiente:

(...)

1. No formular cargos en mi contra en calidad de representante legal, de la SOCIEDAD INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN.C. CON NIT NO. 8060137739-4, por construir sin previa autorización dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, frente al isla LAJA, cuatro (04) columnas, por cuanto dicha instalación obedeció a una situación de fuerza mayor y al resguardo de un bien jurídico tutelado que goza de especial protección por parte de las autoridades como es el derecho a la vida e integridad de las personas.
2. Autorizar a la Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN.C. para que realice una donación a título gratuito equivalente a DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN C. S. y se adoptan otras determinaciones"

VIGENTES a favor del PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO, CON DESTINO A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSERVACIÓN y/o RECUPERACIÓN y/o CONTROL y/o INVESTIGACIÓN y/o RECREACIÓN y/o CULTURA.

(...)

ANÁLISIS DEL DESPACHO FRENTE AL ESCRITO DE DESCARGOS

Manifiesta en su escrito de descargos el señor Efraín Amín Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, en calidad de representante legal de la Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN C. SIMPLE, con Nit N° 806.013.739-4, que la construcción de las cuatro columnas se llevó a cabo con el fin de proteger y garantizar el derecho a la vida de los propietarios y visitantes del predio donde se encuentra la construcción, más sin embargo, no se probó en el expediente que la vida de estos corriesen algún peligro, es más con la introducción de las cuatro (04) columnas existía el riesgo de un posible accidente con las embarcaciones que transitan por el lugar, poniéndose así en peligro no solo la vida e integridad de los propietarios del predio sino también de las personas que usualmente transitan al interior de la ciénaga de Cholón.

Sobre el Derecho a la Vida la Constitución Política Colombiana señala en el artículo 11 que: "... El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte..."

Pero este derecho tiene su limitación, no es absoluto, ya que de igual forma la Constitución Política de Colombia eleva a rango constitucional una serie de derechos y es obligación del Estado garantizar su protección, tal es el caso del derecho a gozar de un ambiente sano.

Sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

*"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."*¹.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación."

*Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar -pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."*²

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

² Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN C. S. y se adoptan otras determinaciones"

Por otra parte la sentencia C-649/97 señala:

"... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes..."

Por otro lado, con relación a la solicitud del señor Efraín Amín Bajaire, de no formular cargos, este despacho considera que no es procedente, ya que en virtud del Auto N° 054 del 30 de mayo de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con base en el acervo probatorio decidió formularle cargos por los hechos objeto de investigación y haciendo uso del derecho de defensa, el señor Efraín Amín Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, en calidad de representante legal de la Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN. C. SIMPLE, con Nit N° 806.013.739-4, presentó escrito de descargos, y de igual forma previa a la etapa de formulación de cargos no se configuró ninguna de las causales de cese de procedimiento contempladas en el artículo ccc de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, era procedente y razonable continuar con la investigación.

Finalmente, este despacho se pronuncia sobre la petición de autorizar a la Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN. C. SIMPLE, con Nit N° 806.013.739-4, para que realice una donación a título gratuito equivalente a *DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor del PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO, CON DESTINO A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSERVACIÓN y/o RECUPERACIÓN y/o CONTROL y/o INVESTIGACIÓN y/o RECREACIÓN y/o CULTURA*, en el sentido de que considera que no es viable conceder dicha autorización a través del presente procedimiento sancionatorio ambiental, ya que las sanciones por violación a la normativa ambiental están señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre las cuales no se encuentra la figura jurídica de la donación.

ANÁLISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

En consecuencia de lo anterior, y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que la Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN. C. SIMPLE, con Nit N° 806.013.739-4, representada legalmente por el señor Efraín Amín Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, o quien haga sus veces, propietaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-114595, incurrió en la prohibición señalada en el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996, al construir e instalar sin previa autorización cuatro (04) columnas de concreto en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente frente a la Isla LAJA.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 011 de 2010.

Que esta Dirección Territorial Caribe considera que Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN. C. SIMPLE, con Nit N° 806.013.739-4, representada legalmente por el señor Efraín Amín Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, o quien haga sus veces, propietaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-114595, es responsable del cargo único formulado mediante el Auto 054 del 30 de mayo de 2012, en razón a que incurrió en las prohibiciones contenidas en el artículo primero de la Resolución N° 1424 de 1996.

AN

4

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN C. S. y se adoptan otras determinaciones"

LA SANCION

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que de acuerdo con el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, se impondrá el trabajo comunitario en materia ambiental *"Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades..."*

Que el artículo decimo del Decreto 3678 de 2010 establece que *"El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente..."*

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Que esta Dirección Territorial Caribe con base en el material probatorio recabado en el expediente sancionatorio, impondrá a la Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN C. SIMPLE, con Nit N°

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN C. S. y se adoptan otras determinaciones"

806.013.739-4, representada legalmente por el señor Efraín Amín Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, o quien haga sus veces, propietaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-114595, la sanción de Trabajo Comunitario señalada en el numeral séptimo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio incurrió en la prohibición contenida el artículo primero de la Resolución N° 1424 de 1996, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental que de acuerdo al material probatorio, la misma no implicó "daño ambiental" a los valores constitutivos del área como tampoco a los Objetos de Conservación.

Que de acuerdo a lo anterior, esta Dirección ordenará a la Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN. C. SIMPLE, con Nit N° 806.013.739-4, representada legalmente por el señor Efraín Amín Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, o quien haga sus veces, propietaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-114595, apoyar las actividades de Educación Ambiental en el marco del programa de valoración social del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, las cuales consistirán en apoyar una jornada de limpieza submarina, cuya duración es de cuatro (04) horas y que tiene como objetivo sensibilizar a las comunidades frente a la conservación de los valores objeto del área protegida. El apoyo logístico consistirá en el suministro de los insumos requeridos para desarrollar los talleres previos a la misma, promoción del evento y durante la jornada. Para el cumplimiento de las actividades antes descritas, se debe concertar el plan de trabajo con el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o quien delegue, para ello el representante legal de la Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN. C. SIMPLE, con Nit N° 806.013.739-4, debe dirigirse a la sede del mismo, ubicada en Bocagrande Cll 4 No 3- 204. Al finalizar el servicio social presentar evidencias, tales como informe de las actividades, fotos, listados de asistencia y certificado de cumplimiento de la sanción, con destino al proceso sancionatorio No. 011 de 2010, expedida por el funcionario delegado.

La Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN. C. SIMPLE, con Nit N° 806.013.739-4, representada legalmente por el señor Efraín Amín Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, o quien haga sus veces, dará cumplimiento a la sanción de Trabajo Comunitario impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo y se desarrollen las actividades contempladas en el programa de valoración social de acuerdo a la programación establecida.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el material que reposa en el expediente sancionatorio N° 011 de 2010, esta Dirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta a la Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN. C. SIMPLE, con Nit N° 806.013.739-4, representada legalmente por el señor Efraín Amín Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR a la Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN. C. SIMPLE, con Nit N° 806.013.739-4, representada legalmente por el señor Efraín Amín Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, o quien haga sus veces, responsable del cargo formulado mediante Auto 054 del 30 de mayo de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- IMPONER a la Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN. C. SIMPLE, con Nit N° 806.013.739-4, representada legalmente por el señor Efraín Amín Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, o quien haga sus veces, la sanción de Trabajo Comunitario, consistente en apoyar una jornada de limpieza submarina, cuya duración es de cuatro (04) horas y que tiene como objetivo sensibilizar a las comunidades frente a la conservación de los valores objeto del área protegida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO.- La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión del Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o de la persona a quien éste delegue, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Una vez cumplida la sanción de trabajo comunitario impuesta, procédase al archivo del expediente.

176

11

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción a la SOCIEDAD INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN C. S. y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO CUARTO.- Requerir a la Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN. C. SIMPLE, con Nit N° 806.013.739-4, representada legalmente por el señor Efraín Amín Bajaire, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.111 de Cartagena, o quien haga sus veces, abstenerse de realizar actividades que no están permitidas dentro de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

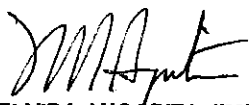
ARTICULO QUINTO.- Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al representante legal de la Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN. C. SIMPLE, con Nit N° 806.013.739-4, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los **20 OCT. 2015**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

MM
Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso P.